PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., representada por [redacted] y Adriana Marcela Florez Rivera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rising Fit Dominicana, S.R.L., representada por [redacted] Avendaño Arias, y Grupo del Mar, S.R.L., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00260, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por las entidades Rising Fit Dominicana, [redacted]. y Grupo Del Mar, S.R.L., mediante acto número 413/2021, de fecha 18 de marzo del 2021, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la entidad [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., por haberse realizado conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, liquida a favor de las entidades Rising Fit Dominicana, [redacted]. y Grupo Del Mar, S.R.L., la astreinte consignada en la ordenanza número 026-03-2020-SORD-0035, de fecha 06 de octubre del 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de un millón setecientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$1,730,000.00), en perjuicio de la empresa [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L, conforme las consideraciones expuestas. Tercero: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta. Cuarto: Condena a la entidad [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandante licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1405/2022 de fecha 17 de agosto de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de septiembre de 2022; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 1874/2022, instrumentado el 30 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las entidades recurridas incoaron una demanda en liquidación de la astreinte fijada en contra de la entidad recurrente en la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la corte *a qua*; **b)** dicha demanda fue acogida por la corte *a qua,* liquidando la astreinte consignada en la referida ordenanza en la suma de RD$1,730,000.00, a favor de las entidades recurridas, ordenándose su ejecución provisional sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En el ordinal tercero de las conclusiones contenidas en el memorial de defensa, las entidades recurridas solicitan la confirmación de la sentencia impugnada, cuestión que no se corresponde con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procesal de mero control de legalidad, según el mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo tanto, procede declarar inadmisible dicha pretensión y juzgar los aspectos que conciernen a la naturaleza de la materia que nos ocupa.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; y **quinto:** violación del régimen de la prueba y el artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en orden de prelación para mantener un orden lógico, la entidad recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y actuó de forma irracional, puesto que ignoró que la verja construida por la parte recurrida en el área común del edificio 3, manzana J, del proyecto impedía el acceso de los demás copropietarios a esta área, violándose así el contrato de donación, las normas urbanísticas y el manual del residente, cuya ilegalidad despojaba a los afectados del derecho a solicitar una indemnización por la demolición de dicha estructura. En ese sentido, la entidad recurrente plantea que la

corte no consideró la afectación económica y personal que sufrió a causa de ese proceso judicial.

5) La parte recurrida señala que la entidad recurrente omitió desarrollar en qué consistió la supuesta desnaturalización de los hechos cometida por la jurisdicción *a qua*, por lo que no puede referirse puntualmente al medio, por lo que a su juicio debe rechazarse o declararse inadmisible.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada[1].

7) En el presente caso, los argumentos sometidos a la corte de casación se refieren a elementos y circunstancias ajenas a la demanda en liquidación de astreinte, y que se refieren a las pretensiones que debieron ser dilucidadas a propósito de la acción que juzgó el fondo de la demanda que originó la imposición de la astreinte y no lo relacionado con la liquidación de este. Por lo tanto, estas pretensiones resultan ser inoperantes, puesto que no cuestionan lo decidido en la sentencia que se recurre en casación, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por consiguiente, procede inadmitir el medio de casación analizado.

8) Con relación a un aspecto que se menciona en los medios primero, tercero, cuarto y quinto, la entidad recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene una clara contradicción de motivos, que afecta considerablemente sus derechos y a sus directivos ejecutivos. Asimismo, la entidad recurrente sostiene que el fallo impugnado viola su derecho de defensa y las garantías fundamentales establecidas en los artículos 68 y 69, numerales 1, 4, 9 y 10, de la Constitución. También, indica que la alzada no valoró, de manera correcta, los documentos que depositó oportunamente, los cuales no fueron objetados ni controvertidos por su contra parte; en cambio realizó una apreciación deficiente de los documentos aportados, pues los enumera sin valorarlos objetivamente para formar su convicción sobre el caso, incurriendo en desnaturalización y violación al régimen de la prueba y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

9) Las entidades recurridas plantean que la recurrente no indica en qué consistió la contradicción invocada, limitándose a señalar jurisprudencia de esta Corte de Casación, al igual que tampoco precisa en qué sentido se desnaturalizaron los documentos de la causa, pues ni siquiera detalla cuál documentación en específico sufrió dicha desnaturalización. Por último, destacan que la recurrente denuncia violación de derechos fundamentales, sin expresar en cuál parte de la sentencia consta

este vicio, o en qué consiste puntualmente, debido a que la recurrente se limitó a transcribir en su memorial los artículos 59, 68 y 69 de la Constitución, por lo que consideran que este aspecto debe rechazarse o inadmitirse por falta de precisión.

10) La jurisprudencia [redacted] ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[2].

11) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios invocados es imprecisa y vaga, puesto que se limita a citar jurisprudencia de esta Corte de Casación y transcribir varias disposiciones normativas sin exponer de forma detallada y coherente en qué sentido o aspecto la alzada cometió tales violaciones. Además,

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

tampoco expone cuáles fueron las pruebas que, a su juicio, fueron desnaturalizadas o mal ponderadas por la jurisdicción de fondo.

12) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los aspectos examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de analizar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas. En consecuencia, los referidos aspectos devienen en inadmisibles.

13) En cuanto a un aspecto desarrollado en el primer y cuarto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la entidad recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos claros y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo cual transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces el deber de motivación de sus decisiones.

14) Las entidades recurridas señalan que los considerandos del fallo impugnado permiten apreciar que la jurisdicción *a qua* sí se sustentó en motivos suficientes para resolver el caso en cuestión, por lo que los vicios denunciados deben rechazarse.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Para acoger la demanda primigenia y liquidar la astreinte, la jurisdicción *a qua* se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

> *19. La parte demandada como fundamento de su solicitud de rechazo de la demanda en liquidación de astreinte solo se limitó a expresar que es improcedente e infundada, sin embargo, no ha establecido por ningún medio que haya dado cumplimiento a la decisión del juez de los referimientos que le ordena la entrega de documentos a la demandante, ni que alguna causa de fuerza mayor le haya impedido cumplir con dicha obligación, por lo que ha quedado establecido el incumplimiento de esta parte a la decisión de la ordenanza que para constreñirle al cumplimiento de su obligación fijó la astreinte. 20. Que una vez que ha sido establecida la falta de cumplimiento de la parte demandada por no haberle entregado la documentación de que se trata a la parte demandante, procede verificar si la suma solicitada se corresponde con los días transcurridos, desde los 15 días siguientes a la notificación de la ordenanza, hasta la fecha de la demanda en liquidación. (...) 23. Que la ordenanza número 026-03-2020-SORD-0035, de fecha 06 de octubre del 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada en fecha 16 de diciembre del año 2020, mediante el acto número 423-2020 ya descrito, siendo importante aclarar que para fines de liquidación de la astreinte debemos comenzar a computar a partir de los 15 días transcurrido desde esa fecha hasta la fecha de la notificación de la demanda en liquidación que es 18 de marzo del 2021, conforme el acto número 413/2021, antes transcrito. 24. Que desde el lero. de enero de 2021 (día 15 después de la notificación de ordenanza) hasta el 18 de marzo de 2021. (fecha de la demanda en liquidación) los días transcurridos suman 77, los que calculados a razón RD$5,000.00, por cada día, suman un total de trescientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$385.000.00). 25. En relación a los días transcurridos desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la ordenanza que intervenga con motivo de la demanda en liquidación, es preciso destacar, que la liquidación en este aspecto procede solo hasta la fecha de la última audiencia, por ser el último día en que se conoció del proceso y las partes pudieron debatir sobre el particular, por lo que se computa desde el (18 de marzo de 2021) hasta*

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *la fecha de la última audiencia celebrada por esta corte para conocer de la demanda (9 de diciembre de 2021), para un total de 269 días, a razón de RD$5,000.00, suman un total de un millón trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$1,345.000.00). 26. En definitiva, de lo decidido en los considerandos 26 y 27 de esta ordenanza, se establece que la suma total en que debe ser liquidada la astreinte solicitada, es la que resulta del cálculo de los días transcurridos desde el décimo quinto día de la notificación de la ordenanza (lero. De enero de 2021 hasta la fecha de la última audiencia para conocer la demanda celebrada por esta corte, (9 de diciembre de 2021), sin que la parte demandada haya demostrado haber cumplido con la obligación de entrega de documentos, computo que da un total de 346 días a razón de RDS5,000.00, para un total de RD$1,730.000.00, suma en la que será liquidada dicha astreinte, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

16) Ha sido juzgado que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[3].

17) Según se deriva del fallo impugnado, las entidades recurridas demandaron la liquidación de la astreinte fijada en perjuicio de la entidad recurrente, mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada el 6 de julio de 2020 por la corte *a qua*, cuyo dispositivo ordenó a la entidad entregar a las recurridas 3,822 expedientes sobre gestión de cobros; así como la devolución inmediata del software que maneja el

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad que contiene la base de datos de los 3,822 clientes de las entidades recurridas. En ese tenor, se le impuso a la parte ahora recurrente el pago de una astreinte de RD$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, la cual empezaría a computarse a partir de 15 días después de notificada la citada ordenanza, pudiéndose liquidar cada 60 días a favor de las entidades recurridas y acreedoras de la obligación indicada.

18) Por lo anterior, mediante el acto núm. 423/2020, instrumentado el 16 de diciembre de 2020 por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las recurridas le notificaron a la recurrente la ordenanza, advirtiéndole que contaba con el plazo de 15 días para realizar la entrega de los documentos y el software correspondientes, bajo pena de liquidar la astreinte impuesta, en caso de incumplimiento. Sin embargo, la actual recurrente no obtemperó a lo ordenado, razón por la que la parte recurrida incoó la demanda de referencia, a través del acto núm. 413/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, del alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

19) En lo concerniente al asunto en cuestión, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es

ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.[4]

20) En cuanto a la liquidación de la astreinte, se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial que se proceda al examen de la inejecución por parte

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; SCJ-PS-24-0038, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte.[5]

21) En virtud de lo anterior, la alzada determinó acertadamente que procedía la liquidación de la astreinte solicitada en virtud de que la actual recurrente se limitó a indicar que la demanda era infundada, sin aportar la prueba de haber cumplido con la ordenanza de referimiento, o que existiese alguna causa legal o de fuerza mayor que le impidiese cumplir con la obligación impuesta.

22) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6]. En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, se desestiman los vicios denunciados.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 58, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 56, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1360; SCJ-PS-24-2679, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.
[6] SCJ-PS-24-0535, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1, 2, 5, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00260, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1281
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00205 (2022-R0017231)
Partes: [redacted]ty Law & Asociados, S.R.L. vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*